



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
Resolución Directoral

Nº 205 -2017-MEM/DGAEE

Lima, 14 JUN. 2017

Vistos, el escrito N° 2499460 de fecha 20 de mayo de 2015, presentado por Empresa de Distribución Eléctrica de Lima Norte S.A.A., mediante el cual solicitó la aprobación del Plan de Manejo Ambiental del Proyecto "Línea de Transmisión en 220 kV S.E. Carabayllo – S.E. Nueva Jicamarca", ubicado en los distritos de San Juan de Lurigancho, Comas y Carabayllo, provincia y departamento de Lima; y, el Informe Final de Evaluación N° 787-2017-MEM-DGAEE/DGAE de fecha 14 de junio de 2017.

CONSIDERANDO:

El Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y sus normas modificatorias y complementarias, tiene por objeto lograr la efectiva identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos generados por la realización de proyectos de inversión.

Al respecto, el Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM; la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental; y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; no establecen como instrumento de gestión ambiental al Plan de Manejo Ambiental.

En el presente caso, se ha advertido que el Proyecto ya se encuentra construido y que el "Plan de Manejo Ambiental" como Instrumento de Gestión Ambiental no está regulado en las normas ambientales que regulan las actividades eléctricas.

En este sentido, el artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, dispone que las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en el mencionada Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.

En esta línea, el Código Procesal Civil señala que las causales de improcedencia son cuando el demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar, el demandante carezca manifiestamente de interés para obrar, advierta la caducidad del derecho, carezca de competencia, no exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio, el petitorio fuese jurídica o físicamente imposible, o contenga una indebida acumulación de pretensiones.



De acuerdo a la normativa señalada, para la resolución del presente caso corresponde la declaración de improcedencia, debido a que el petitorio es jurídicamente imposible, conforme se desarrolla en el Informe Final de Evaluación N° 787 -2017-MEM-DGAAE/DGAE de fecha 14 de junio de 2017.



De conformidad con la Ley N° 27446, el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el Código Procesal Civil y demás normas vigentes;

SE RESUELVE:



Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de evaluación del Plan de Manejo Ambiental del Proyecto "Línea de Transmisión en 220 kV S.E. Carabayllo – S.E. Nueva Jicamarca", ubicado en los distritos de San Juan de Lurigancho, Comas y Carabayllo, provincia y departamento de Lima, presentada por Empresa de Distribución Eléctrica de Lima Norte S.A.A.; de acuerdo a los fundamentos y conclusiones del Informe Final de Evaluación N° 787 -2017-MEM-DGAAE/DGAE de fecha 14 de junio de 2017, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral y forma parte integrante de la misma.



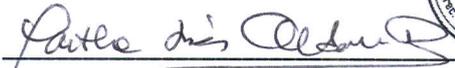
Artículo 2°.- Remitir a Empresa de Distribución Eléctrica de Lima Norte S.A.A. la presente Resolución Directoral y el Informe que la sustenta, para su conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 3°.- Remitir al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental copia de la presente Resolución Directoral y de todo lo actuado, para su conocimiento y fines correspondientes de acuerdo a sus competencias.

Artículo 4°.- Publicar en la página web del Ministerio de Energía y Minas la presente Resolución Directoral y el informe que la sustenta, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Regístrese y Comuníquese,




Abog. LLM. Martha Inés Aldana Durán
Directora General
Asuntos Ambientales Energéticos



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Dirección General
de Asuntos Ambientales Energéticos

INFORME FINAL DE EVALUACION N° 787 -2017-MEM-DGAAE/DGAE

Señora : **Abog. LLM. Martha Inés Aldana Durán**
Directora General de Asuntos Ambientales Energéticos

Asunto : Informe Final de Evaluación del Plan de Manejo Ambiental del Proyecto "Línea de Transmisión en 220 kV S.E. Carabayllo – S.E. Nueva Jicamarca", presentado por Empresa de Distribución Eléctrica de Lima Norte S.A.A.

Referencia : Escrito N° 2499460 (20.05.15)

Fecha : 14 JUN. 2017

Nos dirigimos a usted con relación al documento de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Mediante Resolución Directoral N° 352-2013-MEM/AAE de fecha 27 de noviembre de 2013, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (DGAAE) del Ministerio de Energía y Minas (MEM) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) del Proyecto "Línea de Transmisión en 220 kV S.E. Carabayllo – S.E. Nueva Jicamarca" presentado por la Empresa de Distribución Eléctrica Lima Norte S.A.A. (en adelante, el Titular), de acuerdo a los Informes N° 117-2013-MEM-AAE/LAQS y N° 047-2013-MEM-AAE-NAE/JOL.

Mediante escritos N° 2427550 y N° 2437381 de fechas 01 de setiembre y 07 de octubre de 2014, respectivamente, EDELNOR S.A.A. remitió a la DGAAE información sobre la modificación del trazo en la salida de la subestación Carabayllo en relación a la ejecución de obras de la Línea de Transmisión en 220 KV S.E. Carabayllo – S.E. Nueva Jicamarca.

Mediante Oficio N° 2568-2014-MEM/DGAAE de fecha 05 de diciembre de 2014, la DGAAE remitió a EDELNOR S.A.A. el Informe N° 792-2014-MEM/DGAAE/DNAE/DGAE/HBC/AQB/CCH/CCR a través del cual se concluye que "la DGAAE tiene competencia para evaluar y aprobar los Estudios Ambientales previo al inicio de ejecución de proyectos y/u obras de acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM; Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y sus modificatorias; Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, y demás normas reglamentarias y complementarias".

Mediante escrito N° 2499460 de fecha 20 de mayo de 2015, el Titular presentó a la DGAAE la solicitud de evaluación del Plan de Manejo Ambiental (PMA) del "Proyecto Línea de Transmisión en 220 kV S.E. Carabayllo – S.E. Nueva Jicamarca".

Mediante Oficio N° 721-2017-MEM/DGAAE de fecha 28 de marzo de 2017, la DGAAE solicitó a la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental (DGPIGA) del Ministerio del Ambiente (MINAM) opinión técnica legal sobre la evaluación y aprobación del instrumento de gestión ambiental denominado Plan de Manejo Ambiental de, entre otros proyectos, la "Línea de Transmisión en 220 kV S.E. Carabayllo – S.E. Nueva Jicamarca".

Mediante escrito N° 2701055 de fecha 02 de mayo de 2017, la DGPIGA del MINAM remitió a la DGAAE el Oficio N° 302-2017-MINAM/VMGA/DGPNIGA a través del cual emite opinión técnica legal en relación al Oficio N° 721-2017-MEM/DGAAE, concluyendo entre otros, que "(...), sobre la evaluación y aprobación



del instrumento de gestión ambiental denominado Plan de Manejo Ambiental para la etapa de operación de proyectos de transmisión eléctrica, que actualmente se encuentran en operación sin un Instrumento de Gestión Ambiental (IGA) previamente aprobado por la Autoridad Competente; tal y conforme lo establece la normativa del SEIA, no aplicaría el instrumento de gestión ambiental denominado Plan de Manejo Ambiental, (...)"

II. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

2.1. Objetivo del Plan de Manejo Ambiental

El objetivo es contar con un instrumento ambiental que permita adoptar e implementar medidas de conservación y protección ambiental durante las etapas de operación, mantenimiento y abandono del proyecto.

2.2. Ubicación

La Línea de Transmisión en 220 kV Subestación (S.E.) Carabayllo – S.E. Nueva Jicamarca se ubica en los distritos de San Juan de Lurigancho, Comas y Carabayllo, provincia y departamento de Lima. Cabe precisar que, la variante construida de la Línea de Transmisión en 220 kV S.E. Carabayllo – S.E. Nueva Jicamarca se ubica en el distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima.

2.3. Descripción del Proyecto

El Proyecto consiste en la variante de la Línea de Transmisión en 220 kV S.E. Carabayllo – S.E. Nueva Jicamarca de 4.96 km, el cual está comprendida entre los vértices V-4 al V-0. A continuación se presenta el cuadro de ubicación de la variante de la Línea de Transmisión.

CUADRO DE ESTRUCTURAS DE VARIANTE DE LT			
Estructura	Vértice	UTM DATUM WGS84- Zona 18S	
		Este (m)	Norte (m)
E-1A	V-0	286 210	8 695 076
E-2A	V-1	286 174	8 694 969
E-3A	-	285 655	8 694 723
E-4A	V-D1	285 438	8 694 620
E-5A	-	285 415	8 694 359
E-6A	-	285 405	8 694 245
E-7A	-	285 363	8 693 751
E-8A	-	285 333	8 693 414
E-9A	V-D2	285 295	8 692 975
E-10A	-	285 473	8 692 501
E-11A	V-D3	285 707	8 691 876
E-12A	-	285 940	8 691 628
E-13A	V-4	286 535	8 690 993

Fuente: PMA del Proyecto.

A. Características técnicas

Estructuras: Para la zona del proyecto se utilizó torres metálicas de acero galvanizado autoportante; asimismo, las estructuras son de doble circuito en toda la longitud de la línea, utilizándose los siguientes tipos de estructuras:

- S2_220 Suspensión: 0-1°



- SA2_220 Alineamiento 0-1°
- A2_45_220 Angular Suave: 1° - 45°
- A2_75_220 Angular-Fuerte 45° - 75°

Conductor: El conductor utilizado en la línea de transmisión es el de Aleación de Aluminio (AAAC) de 608 mm². Las características del conductor son las siguientes:

- Sección Total: 608 mm²
- Número y diámetro de alambres de AAAC: 61x3,56 mm
- Diámetro exterior: 32,08 mm
- Peso Unitario del conductor: 1,677 kg/m
- Carga ruptura mínima de tracción: 17675 kg
- Módulo de elasticidad final: 5 700 kg/mm²
- Coeficiente de dilatación térmica: 23x10⁻⁶ 1/°C
- Resistencia en CC, a 20°C: 0,05410 Ohm/km

Cable de guarda: Cable de fibra óptica de 24 fibras de 13,40 mm de diámetro que cumple con la capacidad mecánica necesaria y la estabilidad térmica al corto circuito. Las características principales son:

- Número de fibras: 24
- Normas de Fabricación: ITU-T G. 652
- Sección Total: 98,26 mm²
- Diámetro exterior: 13,40 mm
- Peso Unitario del conductor: 0,417 kg/m
- Carga ruptura mínima de tracción: 5614 kg
- Módulo de elasticidad final: 12 000 kg/mm²
- Coeficiente de dilatación térmica: 14,16x10⁻⁶ 1/°C
- Corriente de cortocircuito: ≥ 82kA2 seg
- Número de unidades ópticas: 2 ó 4
- Numero de fibras por unidad óptica: 12 ó 6
- Energía de cortocircuito: ≥ 82kA2 seg

Puesta a tierra: Para el diseño del sistema de puesta a tierra de las estructuras se consideró los siguientes factores:

- La reducción de la resistencia a tierra de la estructura para proteger a las personas contra tensiones de toque o de paso peligrosas, que puedan establecerse por corrientes de dispersión o durante fallas a tierra de la línea.
- La resistencia de puesta a tierra a la frecuencia industrial es no mayor a 25 Ω.

B. Actividades

Las etapas del Proyecto son: operación y mantenimiento, y abandono; siendo que la etapa de construcción no es considerado debido a que el Proyecto ya se encuentra construido. A continuación se presenta un cuadro de las actividades señaladas por el Titular para las etapas de operación y mantenimiento del Proyecto:

Operación	Abandono
- Lavado de aisladores.	- Desergenización de las Líneas de Transmisión.
- Mantenimiento y medición de mala a tierra.	- Desmonte del conductor. Consiste en retirar los conductores y los cables de guardia.
- Inspección exhaustiva.	- Desvestida y desarme de torre. Consiste en retirar aisladores, herrajes y



Operación	Abandono
<ul style="list-style-type: none"> - Inspección de líneas normal. - Termografía líneas de transmisión. 	<ul style="list-style-type: none"> otros accesorios, desarmar la estructura de la torre. - Realizar excavaciones para demoler las fundaciones que sobrepasen el nivel del suelo, relleno y compactación. - Clasificación, empaque y transporte del material.

Fuente: PMA del Proyecto.

III. ANÁLISIS

De lo señalado en el acápite "ANTECEDENTES", corresponde señalar que mediante Resolución Directoral N° 352-2013-MEM/AEE, la DGAAE aprobó el EIA-sd del Proyecto "Línea de Transmisión en 220 kv S.E. Carabayllo – S.E. Nueva Jicamarca", en el cual se establecieron nueve (09) vértices en el recorrido de la Línea de Transmisión, según el cuadro siguiente:

Descripción	Coordenadas UTM WGS – 84			Progresiva (m)
	Este (m)	Norte (m)	Elevación (m)	
SE. Carabayllo	286145.05	8695086.63	498.50	0.00
V0	286206.44	8695065.28	500.86	65.00
V1	286127.82	8695022.75	500.10	166.58
V2	285866.60	8694512.74	637.42	716.49
V3	285535.57	8693006.98	788.03	2258.21
V4	286534.89	8690992.64	943.71	4506.81
V5	286132.27	8689615.44	727.58	5941.65
V6N	284738.04	8687074.22	1018.80	8840.22
V6	282999.99	8684609.89	723.01	11855.80
V7	283343.88	8683215.11	878.65	13292.35
V8	283546.04	8683169.34	782.82	13499.63
V9	283608.54	8683157.29	777.15	13563.28
SE. Nueva Jicamarca	283646.84	8683137.09	767.15	13606.58

Fuente: EIA-sd del Proyecto "Línea de Transmisión en 220 kv S.E. Carabayllo – S.E. Nueva Jicamarca"

Posteriormente, mediante escrito N° 2427550 el Titular señaló que debido a que no se logró conciliar un acuerdo entre los propietarios de los terrenos de terceros los cuales ya habían firmado un compromiso otorgando su conformidad del proyecto no aceptaron el acuerdo de servidumbre y no permitieron el acceso a las áreas de ejecución del proyecto. Por tal motivo, no se logró la adquisición de servidumbre con los propietarios del terreno en el área de influencia del Proyecto y se tuvo que replantear y mover el trazo de la línea de transmisión en el punto de Salida de la subestación Carabayllo, modificándose la ubicación de los vértices y por consiguiente el trazo original de la Línea de Transmisión; tal como se aprecia en el mapa CSL-143600-2-GN-03, del cual se desprende el siguiente cuadro:

CUADRO DE COORDENADAS		
NUEVOS VERTICES	ESTE	NORTE
V1	286 174	8 694 969
V-D1	285 438	8 694 620
V-D2	285 295	8 692 975
V-D3	285 707	8 691 876

Fuente: Elaboración propia.



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Dirección General
de Asuntos Ambientales Energéticos

Por su parte, de la revisión del PMA presentado por el Titular mediante escrito N° 2499460 se observa que hubieron inconvenientes suscitados para la adquisición de servidumbre con los propietarios de una porción de área que ocupa el Proyecto desde la SE Carabayllo al Vértice 4 (V4).

En tal sentido, el Titular presentó el PMA con el objetivo de adoptar e implementar medidas de conservación y protección ambiental durante las etapas de operación, mantenimiento y abandono del proyecto, mas no en construcción; toda vez que el proyecto Línea de Transmisión en 220 kv S.E. Carabayllo – S.E. Nueva Jicamarca ya se encuentra construido y ejecutado.

Al respecto, el literal f) del artículo 91° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del MEM, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM y modificatorias, establece que la DGAAE tiene entre sus funciones y atribuciones, la "Evaluación y aprobación de los estudios ambientales y sociales que se presenten al Ministerio de Energía y Minas referidas al Sector Energía".

En atención a ello, la DGAAE efectúa la evaluación de los aspectos ambientales de los proyectos propuestos por los titulares y sometidos a evaluación con miras a determinar su viabilidad ambiental, centrándose principalmente en la evaluación técnico – legal ambiental del estudio ambiental presentado, y considerando que los mismos son de carácter preventivo, éstos deben contener medidas de prevención, mitigación, corrección y/o compensación de los impactos ambientales negativos que pudiera ocasionar la ejecución de un proyecto de inversión, en el marco de sus competencias establecidas en la legislación vigente.

Cabe señalar que, mediante Ley N° 27446, se aprobó la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, a través del cual se crea el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental; y, mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM se aprobó su Reglamento, señalando en su artículo 4° lo siguiente:

"Artículo 4.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

El Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental:

*a) Es un sistema único y coordinado, de carácter preventivo, cuya función principal es la identificación, evaluación, mitigación y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de acciones humanas, expresadas como políticas, planes, programas y proyectos de inversión, potenciando asimismo, la generación de impactos ambientales positivos derivados de dichas acciones. Este sistema opera mediante procesos participativos y de vigilancia, control, supervisión, fiscalización y sanciones e incentivos.
(...) (Énfasis agregado).*

Asimismo, el artículo 3 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, modificado por Decreto Legislativo N° 1078, establece lo siguiente:

"Artículo 3.- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente."

En relación a ello, el artículo 15 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, señala lo siguiente:



“Artículo 15.- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental

Toda persona natural o jurídica, de derecho público y privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, (...)”.

En ese orden de ideas, el Anexo II del citado Reglamento, establece el Listado de Inclusión de Proyectos de Inversión comprendidos en el SEIA susceptibles de causar impacto ambiental en cualquiera de sus fases de desarrollo que requieren ser sometidos a una evaluación ambiental, entre las cuales se encuentra, dentro del Subsector Energía, los proyectos de transmisión eléctrica.

En esa línea, el artículo 4° del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM establece que en los casos en que sea necesario modificar componentes auxiliares o hacer ampliaciones en proyectos de inversión con certificación ambiental aprobada que tienen impacto ambiental no significativo, el Titular del Proyecto está obligado a hacer un informe técnico sustentando estar en dichos supuestos ante la autoridad sectorial ambiental competente antes de su implementación.

Por su parte, cabe indicar que el Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM; la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental; su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y demás normas ambientales que regulan las actividades eléctricas; no establecen como instrumento de gestión ambiental al Plan de Manejo Ambiental, sino más bien en el contenido de los Estudios de Impacto Ambiental de Categoría II y III se incluye como parte de sus instrumentos de gestión ambiental una Estrategia de Manejo Ambiental, mediante la cual se definen las condiciones aplicables para la debida implementación, seguimiento y control interno de, entre otros, un Plan de Manejo Ambiental, el cual tiene por finalidad identificar y caracterizar todas las medidas que el Titular del proyecto realizará para prevenir, mitigar y/o corregir los impactos ambientales identificados.

Dicha afirmación ha sido confirmada en el Informe Técnico N° 0089-2017-MINAM/VMGA/DGPNIGA/JVASQUEZ de fecha 26 de abril de 2017, remitido a la DGAAE mediante Oficio N° 302-2017-MINAM/VMGA/DGPNIGA, el cual señala lo siguiente:

Informe Técnico N° 0089-2017-MINAM/VMGA/DGPNIGA/JVASQUEZ

“2.11 (...)”

Asimismo, con relación a la consulta específica, respecto a la aprobación de un instrumento de gestión ambiental denominado “Plan de Manejo Ambiental”, este no se encuentra regulado en el Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM; ni tampoco se encuentra desarrollado como un instrumento de gestión ambiental en el Reglamento de la Ley del SEIA¹, aprobado mediante Decreto

¹ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

“Artículo 11.- Instrumentos de Gestión Ambiental del SEIA.

Los instrumentos de gestión ambiental o estudios ambientales de aplicación del SEIA son:

- a) La Declaración de Impacto Ambiental - DIA (Categoría I).*
- b) El Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado - EIA-sd (Categoría II).*
- c) El Estudios de Impacto Ambiental Detallado - EIA-d (Categoría III).*
- d) La Evaluación Ambiental Estratégica - EAE.*

Entiéndase para efectos del presente Reglamento, que las referencias a los estudios ambientales o los instrumentos de gestión ambiental comprenden indistintamente los señalados en este numeral.”

“Artículo 13.- Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA.



Supremo N° 019-2009-MINAM, toda vez que, en dicha norma se recoge al PMA como parte de los planes contenidos en la Estrategia de Manejo Ambiental, el mismo que forma parte de un IGA. De igual manera, tampoco se contempla el PMA como instrumento para regularizar obras ejecutadas sin contar con estudio ambiental o instrumento de gestión ambiental previamente aprobado.”

De lo señalado en los párrafos precedentes, no corresponde realizar la evaluación del instrumento presentado por el Titular, toda vez que: i) El Plan de Manejo Ambiental como Instrumento de Gestión Ambiental no está regulado en el ámbito del SEIA, ni en las demás normas que regulan las actividades eléctricas, y ii) El Proyecto ya se encuentra construido. Es preciso indicar que la DGAAE tiene competencia para evaluar y aprobar los Estudios Ambientales previo al inicio de ejecución de proyectos y/u obras, por lo que dicha ejecución no ha sido sometida a evaluación por parte de esta Dirección General.

Con relación a lo expuesto, de conformidad con el artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado (en adelante, TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, *“Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad”*.

Por lo que, de acuerdo a lo señalado en la Primera Disposición Final² del Código Procesal Civil, corresponde la aplicación supletoria de su artículo 427, el mismo que señala como una de las causales de improcedencia de la demanda cuando *“El Petitorio fuese jurídica o físicamente imposible”*, entendiendo, para efectos del presente Informe, como petitorio jurídicamente imposible como aquella solicitud del administrado que colisiona o infringe con las normas vigentes.

En tal sentido, de la evaluación del Plan de Manejo Ambiental del Proyecto *“Línea de Transmisión en 220 kV S.E. Carabayllo – S.E. Nueva Jicamarca”* se han advertido aspectos que no están acordes a las normas ambientales que regulan las actividades eléctricas, correspondiendo se declare la improcedencia del mismo.

IV. CONCLUSIÓN

De la evaluación del Plan de Manejo Ambiental del Proyecto *“Línea de Transmisión en 220 kV S.E. Carabayllo – S.E. Nueva Jicamarca”* se ha advertido que el Proyecto ya se encuentra construido y que el *“Plan de Manejo Ambiental”* como Instrumento de Gestión Ambiental no está regulado en el Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM; la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental; su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y demás normas ambientales que regulan las actividades eléctricas, por lo que corresponde se declare la improcedencia del mismo, de conformidad con el artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley

Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.” (artículo agregado).

² “PRIMERA.-

Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza.”



N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, la Primera Disposición Final y el artículo 427° del Código Procesal Civil.

V. RECOMENDACIONES

Por lo expuesto, los suscritos recomendamos:

- Remitir el presente Informe a la Directora General de Asuntos Ambientales Energéticos, a fin de emitirse la Resolución Directoral que declare improcedente la solicitud.
- Remitir el presente Informe y la Resolución Directoral a emitirse a Empresa de Distribución Eléctrica de Lima Norte S.A.A., para su conocimiento y fines correspondientes.
- Remitir al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental copia de la presente Resolución Directoral y de todo lo actuado, para su conocimiento y fines correspondientes de acuerdo a sus competencias.
- Publicar en la página web del Ministerio de Energía y Minas la presente Resolución Directoral y el informe que la sustenta, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Elaborado por:

Ing. Carol D. Carpio Rios
CIP N° 157090

Abog. Hector D. Benitez Castro
CALL N° 7807

Revisado por:

Blga. Gina A. Castillo Peñaloza
CBP N° 7599

Aprobado por:



Ing. Liver A. Quiroz Sigueñas
Director (e) de Gestión Ambiental Energética